

Consecuencias económicas de la nulidad matrimonial canónica en contraposición al divorcio: el caso italiano

Rosana Corral García
Universidad de A Coruña

1.- Estado de la cuestión.

En el Acuerdo Internacional bilateral celebrado entre el Estado italiano y la Santa Sede en 1984, tras las disposiciones previstas para la *delibazione* de las resoluciones canónicas, se establece que las Cortes de Apelación podrán, en la sentencia destinada a reconocer la ejecutividad de una decisión de nulidad matrimonial, determinar las previsiones económicas provisionales necesarias a favor de uno de los cónyuges, remitiendo a las partes al juez competente para la decisión definitiva sobre esta materia⁸⁸⁰.

Es el propio texto del Acuerdo el que concreta la competencia del juez estatal sobre los aspectos conexos a la sentencia principal durante el proceso de homologación. Específicamente se refiere a las cuestiones económicas, que son las más relevantes y normalmente también las más urgentes en el desarrollo de las causas matrimoniales.

Desde luego, no cabe pensar que los cónyuges que han tramitado su nulidad matrimonial en sede canónica –con la necesidad que ello conlleva de obtener una decisión en doble instancia-, y que han precisado de un posterior procedimiento de homologación ante la jurisdicción civil, hayan llegado hasta ese momento sin haber efectuado ningún tipo de reparto, ya sea de los bienes matrimoniales, ya sea, en su defecto, de las facultades de gestión y administración de los mismos. Así pues, lo más perentorio para las partes en el momento de la *delibazione* será la adopción de medidas definitivas –ya por mutuo acuerdo, ya por disposición judicial- que establezcan su situación.

Sobre este aspecto, las disposiciones del Concordato italiano instituyen un régimen caracterizado por dos aspectos fundamentales: a.- se confirma sin lugar a dudas la competencia de los Tribunales estatales para determinar cuáles habrán de ser las normas que rijan las nuevas relaciones patrimoniales entre los cónyuges y; b.- en el pronunciamiento judicial relativo al reconocimiento de las decisiones canónicas –*delibazione*- sólo se le permite a la Corte de Apelación la adopción de medidas provisionales, mientras que las definitivas habrán de esperar a la intervención del juez competente sobre la materia.

De este modo, el conjunto de procesos del que ha de derivar la consolidación de la nueva situación de las partes, se ve engrosado por la introducción de otra solicitud judicial en

⁸⁸⁰ Cfr. art. 8,2 del Acuerdo de 1984.

la que se demande una solución a las cuestiones colaterales surgidas como consecuencia del proceso principal. Suponiendo que los cónyuges ya hubiesen llegado a un acuerdo sobre tales aspectos con anterioridad, aún tendrán que acudir a un nuevo procedimiento –tras el proceso de *delibazione*- en el que éste consiga su eficacia definitiva.

La solución española en la reciente Ley de Enjuiciamiento civil ha sido la de articular dos procedimientos diversos para el reconocimiento de las decisiones eclesiásticas: uno para el caso de que se solicite únicamente la homologación de la resolución canónica y otro para aquellos supuestos en los que, además, se pretenda la evaluación de otras situaciones anexas. Esto supone que en Italia el camino procedimental siempre resultará más largo y, necesariamente, también más costoso para las partes, pues la homologación de las decisiones canónicas se desglosa en dos procesos diversos: a.- el de reconocimiento propiamente dicho y b.- el de resolución de cuestiones conexas.

En cuanto a las previsiones económicas adoptadas por la Corte de Apelación, veamos el alcance que pueden tener éstas. El Acuerdo de 1984 nada dice sobre ello, pero eso no es de extrañar teniendo en cuenta que incluso para algunos autores⁸⁸¹, la propia inclusión de una referencia de este tipo en el texto concordatario es excesiva sino es para determinar la situación de modo bilateral y no, como parece hacer el Acuerdo, dejándolo a la voluntad del legislador y el juez estatal. Es decir, la mera inclusión de un precepto concordatario que se limita a plasmar la posibilidad de una actuación relativa a cuestiones económicas del juez estatal encargado de la homologación –sin indicar cuál puede ser la amplitud de estas medidas o los requisitos que hayan de tenerse en cuenta para su adopción-, no completa el perfil de esta institución de forma consensuada, sino que deja su perfeccionamiento a merced de una sola de las partes contratantes.

Recordemos que las instrucciones del Concordato con respecto a las disposiciones en materia económica son únicamente relativas a aquellas que puede adoptar la Corte de Apelación de manera provisional, remitiendo a los cónyuges al juez competente para su determinación definitiva. De esta forma, la intervención de dos órganos judiciales italianos obliga a concretar cuáles son los límites de actuación de cada uno de ellos, especialmente los del Tribunal de Segunda Instancia, cuya competencia sobre este aspecto deriva exclusivamente de las previsiones concordatarias, careciendo de normas particulares en los textos unilaterales italianos.

La remisión al “juez competente” para establecer las disposiciones definitivas parece despejar las incertidumbres que pudieran haber surgido sobre la actuación de éste. Se trataría de aplicar las disposiciones previstas en la Ley de divorcio y en los artículos 129 y 129-bis del Código civil.

No obstante, si el juez competente debe entender de la aplicación de las previsiones del Código civil, ¿de cuáles habrá de encargarse el juez encargado de la *delibazione*?, ¿de las mismas?. El Acuerdo de 1984 no se pronuncia sobre este particular, sino que permite que sea el juez quien lo determine sin constreñirle a la aplicación de una norma concreta o incluso permitiendo que sean las mismas que después hayan de ser aplicadas de forma definitiva.

⁸⁸¹ Cfr. Quadri, E., “Patologia del matrimonio e rapporti patrimoniali”, *Concordato e legge matrimoniale*. Nápoles, 1990. Pág. 585.

En primer lugar, se ha pensado en la posibilidad de que la decisión tomada en el juicio de reconocimiento de la sentencia canónica se refiriese a la indemnización –nulidad- o a la pensión –disolución- reguladas civilmente, si bien de manera provisional. Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de la Corte de Apelación –Tribunal de Segunda Instancia- el que debe otorgar el reconocimiento, mientras que el Tribunal encargado de establecer las cuestiones monetarias será normalmente el de Familia, jerárquicamente inferior, carece de sentido que las decisiones del primero puedan ser revisadas posteriormente por el segundo. Es decir, mientras que la decisión provisional correspondería a un órgano judicial jerárquicamente superior, la definitiva correspondería a uno inferior.

Puesto que tal reparto competencial carecería de coherencia interna, se ha buscado una solución capaz de aunar de forma lógica las previsiones hechas para ambos momentos procesales. En un primer momento, con la intención de salir al paso de las más urgentes necesidades de los cónyuges, se permite la adopción de ciertas medidas económicas; sin embargo, ello no es obstáculo para que en el procedimiento correspondiente se establezcan medidas definitivas que habrán de solventar de forma global la situación⁸⁸². En otras palabras, la aplicación de los artículos 129 y 129-bis del C.c. y el artículo 5 de la Ley del divorcio no se ve en absoluto condicionada por las previsiones conexas a la *delibazione*, que únicamente exigirán un régimen capaz de mantener temporalmente el equilibrio económico en tanto no se adopten las medidas definitivas.

Precisamente la necesidad de que los cónyuges acudan a un ulterior proceso en el que se determinen los aspectos patrimoniales supone un obstáculo más en el camino de la normalización del reconocimiento de las resoluciones matrimoniales canónicas. No es de extrañar que los cónyuges se planteen la posibilidad de mantener como definitivas las medidas nacidas con vocación provisional, pero adoptadas ya por un órgano de la jurisdicción italiana; especialmente aquella de las partes que haya resultado beneficiada con la asignación de una cantidad periódica a su favor.

Se ha intentado delimitar el ámbito temporal para el que han sido adoptadas las medidas económicas provisionales previstas en el Concordato, pero la respuesta no es fácil pues ningún precepto ofrece referencia o exigencia alguna. Por el contrario, para los cónyuges puede ser muy apetecible la tentación de conservar indefinidamente tales previsiones nacidas con intención de temporalidad.

En opinión de Canónico⁸⁸³ es evidente que la intención de las partes contratantes – Estado italiano e Iglesia católica- es la de evitar cualquier intromisión de la Corte de Apelación en materia económica, concediéndole apenas un poder “asistencial” a favor de la parte necesitada, a través de un procedimiento provisional y cuyo título no parece ser la normativa codificada, sino únicamente la concordataria. Precisamente por ello, también considera este autor que es lógico que exista un proceso en el que se conozca con plenitud de una materia tan delicada y en la que las previsiones previas han sido tomadas tras una evaluación sumaria.

Por otra parte, y al respecto de las previsiones unilaterales italianas, en este ordenamiento jurídico, de forma similar a lo que ocurre en el español, las consecuencias de la nulidad del matrimonio y las del divorcio son distintas en cuanto a los efectos económicos

⁸⁸² Cfr. Canónico, M., *L'efficacia civile ...*, ob.cit. Pág. 145.

⁸⁸³ *Ibidem*. Pág. 145.

entre los cónyuges. Mientras que en el primero de los casos, la llamada pensión compensatoria –de abono periódico, normalmente mensual- puede mantenerse indefinidamente, en el segundo supuesto, la cuestión monetaria se salda con una indemnización a tanto alzado que se resuelve con el pago de una cantidad única.

La ley italiana de divorcio⁸⁸⁴ ordena que con la sentencia en que se pronuncie la disolución o la cesación de los efectos civiles del matrimonio, el Tribunal –teniendo en cuenta las condiciones de los cónyuges, las razones de su decisión, la contribución personal y económica aportada por cada uno al desarrollo familiar y a la formación del patrimonio de cada uno o del común, los ingresos de ambos, y evaluados todos los enumerados argumentos también en relación con la duración del matrimonio-, disponga la obligación de uno de los cónyuges para con el otro de suministrarle periódicamente una pensión cuando éste último no tenga medios adecuados o no pueda procurárselos por razones objetivas.

Por su parte, el Código civil italiano⁸⁸⁵ dispone que cuando las condiciones del matrimonio putativo derivado de una declaración de nulidad se verifiquen respecto a ambos cónyuges –buena fe o prestación del consentimiento por concurrencia de violencia o miedo-, el juez puede disponer a cargo de uno de ellos, y por un período no superior a tres años, la obligación de entregar al otro sumas periódicas de dinero, en proporción a su situación, en cuanto éste no tenga adecuados ingresos propios y no haya contraído nuevas nupcias. De forma agravada, cuando la nulidad del matrimonio sea imputable a uno sólo de los cónyuges –o incluso a un tercero-, éste debe indemnizar al otro aún a falta de prueba del daño causado. La indemnización en este caso asciende a una suma de dinero correspondiente a la manutención por tres años; además, el cónyuge culpable continúa obligado a la prestación de alimentos al otro cónyuge siempre que esta asistencia no sea exigible a otras personas.

Esta duplicidad normativa ha sido contestada por la doctrina⁸⁸⁶, pues algunos autores no consideran adecuado el distinto tratamiento previsto para dos situaciones que, si bien surgen de dos acciones con distinta naturaleza jurídica –nulidad/disolución-, ambas sirven para soluciones conflictos familiares. Así, la dualidad de regímenes y la posibilidad de que un matrimonio concordatario –al igual que uno civil- pueda pasar sucesivamente por ambas situaciones permite que la inicial pensión compensatoria nacida de un divorcio –y en principio indefinida- pueda reconvertirse en el pago de una cantidad única tras la declaración de nulidad. Desde luego, el cónyuge que hubiese sido condenado al pago de una cantidad periódica indefinidamente, probablemente estaría dispuesto a cambiar de buen grado esa deuda por el abono de una cantidad única aún cuando ésta fuese más elevada y ello le reportase una serie de gastos adicionales como los correspondientes al inicio de una nueva secuencia procesal formada por el proceso de nulidad y, en caso de que ésta sea canónica, también por el proceso de *delibazione* y el de adopción de medidas económicas definitivas.

Precisamente sobre el caso de un matrimonio divorciado que obtiene, con posterioridad, el reconocimiento de eficacia civil de una resolución de nulidad canónica en Italia se han pronunciado tanto la Corte de Casación italiana como la Corte Europea de Derechos Humanos. En ambos casos se ha tenido en especial consideración el cambio

⁸⁸⁴ Vid. artículo 5,6 de la Ley 898/1970.

⁸⁸⁵ Vid. artículos 129 y 129-bis del Código civil.

⁸⁸⁶ Vid. Canónico, M., *L'efficacia civile delle sentenze ecclesiastiche di nullità matrimoniale*. Perusa, 1996. Pág. 140.

originado en las condiciones económicas establecidas a raíz de la sentencia de divorcio. Por su parte, la Corte Constitucional italiana también ha tenido que pronunciarse sobre un tema muy similar: el distinto tratamiento económico que otorga el ordenamiento jurídico italiano en los casos de divorcio con respecto a los casos de nulidad de un matrimonio concordatario, a pesar de las similitudes de hecho existentes entre ambas situaciones.

2.- Tres sentencias del año 2001: El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional italianos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como ya ha ocurrido en anteriores ocasiones, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se han pronunciado en Italia en el mismo año para resolver cuestiones con un contenido ciertamente similar. En este caso se debatía sobre la adecuación del régimen económico previsto en el Código civil para los casos de nulidad matrimonial, especialmente cuando se trataba de la *delibazione* de resoluciones canónicas⁸⁸⁷.

Las cuestiones planteadas ante estos órganos tenían una serie de situaciones de hecho en común: celebración de un matrimonio concordatario, establecimiento de la comunidad de vida matrimonial, continuidad de la comunidad de vida durante un período temporal prolongado (en cualquier caso superior a un año), resolución canónica declarando la nulidad matrimonial y posterior reconocimiento civil de la misma.

Sin embargo, se constataba una diferencia entre ambas, la Corte de Casación resuelve un asunto en el que, además de las circunstancias ya expuestas, concurre también la existencia de un divorcio entre las partes —cesación de efectos civiles del matrimonio concordatario— previo a la substanciación del proceso de nulidad canónico. Por su parte, la Corte Constitucional reunió en su resolución la respuesta a tres asuntos que, si bien provenían de órganos jurisdiccionales diversos y ponían en duda la legitimidad constitucional de distintas normas, tenían en común la inexistencia de un divorcio judicial precedente entre las partes litigantes⁸⁸⁸.

En el caso del Tribunal Supremo, nos estamos refiriendo a la sentencia 4202/2001, de 23 de marzo⁸⁸⁹; en el caso del Tribunal Constitucional a la 329/2001, de 27 de septiembre⁸⁹⁰. Para iniciar cronológicamente esta exposición, diremos que en el asunto debatido ante el TS nos encontramos ante un matrimonio concordatario celebrado el 28 de octubre de 1972 y divorciado en 1991. En la sentencia en la que se declaraba el divorcio se establecía también la obligación de que el marido abonase a la mujer una suma mensual de 500.000 liras. En 1996, la Corte de Apelación de Roma reconoció eficacia civil en el Estado italiano a la sentencia

⁸⁸⁷ Se trata de dos sentencias del año 2001, pero ya con anterioridad se habían producido otros pronunciamientos sobre los aspectos económicos derivados de la declaración de nulidad de un matrimonio concordatario, tanto jurisprudenciales como doctrinales: Quadri, E., "Le conseguenze patrimoniali del disfacimento del matrimonio, ovvero sacro e profano nei rapporti tra divorzio e delibazione delle sentenze ecclesiastiche di nullità matrimoniale", *Foro italiano*, vol. 1, 1987. Pág. 934 y ss.; Canonico, M., "La prevalenza della pronuncia ecclesiastica di nullità del matrimonio canonico trascritto rispetto al giudicato di cessazione degli effetti civili", *Il Diritto di famiglia*, 1995. Pág. 928 y ss.; Giacalone, G., "Rapporto tra giudizio civile di divorzio e sentenza ecclesiastica di nullità del matrimonio: verso un nuovo assetto?", *Giustizia civile*, vol. 1, 1997. Pág. 1177 y ss.

⁸⁸⁸ Cfr. De Luca, L. "Cessazione degli effetti civili e successiva delibazione di sentenza canonica relativa alla invalidità dello stesso matrimonio", *Il Diritto Ecclesiastico*, vol. 4, 2001. Pág. 1214.

⁸⁸⁹ Vid. *Il Diritto Ecclesiastico*, vol. 3, 2001. Pág. 89 y ss.

⁸⁹⁰ Vid. *Giurisprudenza Costituzionale*, 2001. Pág. 2779 y ss.

canónica en la que se declaraba la nulidad del matrimonio. Como consecuencia de esta *delibazione*, el marido solicita que se declare extinguida la obligación de abonar la pensión establecida en la sentencia de divorcio.

En efecto, tanto en Primera como en Segunda Instancia, los tribunales italianos aceptan la petición del marido y, aplicando las disposiciones previstas en el Código civil para la resolución de cuestiones patrimoniales derivadas de una sentencia de nulidad matrimonial, acogen la pretensión de extinguir la pensión compensatoria derivada del divorcio.

Sin embargo, este asunto se planteó incluso ante el TS. La argumentación que sostuvo el Tribunal, que ordenó casar la sentencia, fue la siguiente: *una volta formatosi il giudicato in ordine alla spettanza dell'assegno di divorzio, poiché le parti possono ormai dedurre nel processo per la cessazione degli effetti civili del matrimonio la nullità del vincolo matrimoniale, in forza del principio secondo il quale il giudicato copre il dedotto e il deducibile, la sentenza di divorzio, pur non impediendo la delibazione della sentenza di nullità del matrimonio pronunciata dai Tribunali ecclesiastici, impedisce che la delibazione travolga le disposizioni economiche adottate in sede di divorzio.*

(...) *Resta, invece, rimessa alla competenza sostanziale dello Stato italiano la disciplina dei rapporti patrimoniali fra i coniugi derivanti dai conseguiti effetti civili dei matrimoni concordatari...*

En otras palabras, la Corte de Casación toma como punto de partida la exclusiva competencia del ordenamiento jurídico italiano para determinar todos los aspectos relacionados con la problemática económico-matrimonial. Por otra parte, considera que la conversión de la sentencia de divorcio en cosa juzgada zanja no sólo la cuestión de la propia disolución matrimonial, sino que considera que en un proceso de este tipo, sino se hace por las partes referencia alguna a la posible situación de nulidad matrimonial, se están sentando las bases, aceptadas por ambos cónyuges, de la validez del matrimonio que se está juzgando. A mayor abundamiento, puesto que el Tribunal Supremo habla del principio según el cuál lo juzgado abarca tanto lo deducido como lo deducible, parece desprenderse de esta afirmación que únicamente se admite la *delibazione* de las sentencias canónicas para respetar los compromisos adquiridos por el Estado italiano, pero sin que ello pueda interferir en modo alguno sobre otras cuestiones accesorias que, como decíamos, se consideran competencia exclusiva de la jurisdicción italiana⁸⁹¹.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional concentra la respuesta a tres asuntos en los que se manifestaba un mismo planteamiento: aunque en estos tres casos no existía un divorcio previo, y por lo tanto los jueces italianos no habían tenido la oportunidad de establecer los efectos económico-patrimoniales derivados el mismo, se solicitaba que se adoptase el mismo tipo de previsiones en consideración a la existencia de una situación similar de hecho aunque no de derecho. Es decir, puesto que la pensión compensatoria dictada en un divorcio deriva de la previa comunidad de vida establecida entre los cónyuges, la misma situación de hecho es la que se produce en el caso de una sentencia canónica de nulidad matrimonial dictada tras un amplio período temporal que también haya dado lugar a que se estableciese la comunidad conyugal. Puesto que el derecho italiano sólo permite que la

⁸⁹¹ En palabras de Ingoglia, A. ("Ancora sul rapporto tra sentenza ecclesiastica di nullità e giudicato civile di divorzio", *Il Diritto Ecclesiastico*, vol. 3, 2001. Pág. 97): *la Corte ha affermato l'"intangibilità" delle disposizioni di carattere patrimoniale sulle quali si sia formato il giudicato civile di divorzio.*

nulidad matrimonial sea invocada en los casos en los que no ha existido convivencia, es indudable que la situación de hecho en los casos de nulidad canónica reconocida civilmente se asemeja mucho más a la secuencia de los hechos preexistentes en caso de divorcio que a aquellos de nulidad civil. Es por ello que, alegando el supremo principio de igualdad, se solicitaba que las disposiciones económicas adoptadas en estos supuestos por las autoridades judiciales italianas se ajustasen a las disposiciones propias del divorcio o de la cesación de efectos civiles de los matrimonios concordatarios.

Los recurrentes insisten en destacar la diferencia de hecho existente entre la nulidad civil de un matrimonio según el artículo 129 C.c. —en cuyo caso no se habría llegado a instaurar la convivencia conyugal o ésta no habría sido superior a un año— y la nulidad canónica que puede ser declarada sin límite temporal alguno, una vez instaurada plenamente la comunidad de vida conyugal e incluso tras el nacimiento de los hijos o el transcurso de varios años. Por tales motivos reclaman que se apliquen en estos casos las mismas reglas económico-patrimoniales que en un divorcio. De este modo pretenden equiparar la previa convivencia conyugal estable y prolongada que previsiblemente ha existido en ambos casos, tanto en el matrimonio concordatario declarado nulo como en el divorcio.

La Corte, sin embargo, no acepta estas pretensiones que, en su opinión, originarían un doble efecto⁸⁹²: a.- por una parte, determinar una disciplina común a la nulidad del matrimonio concordatario y al divorcio; b.- por otra parte, someter la nulidad del matrimonio concordatario a una disciplina con contenidos diferentes con respecto de aquella prevista para la nulidad del matrimonio civil. Mientras que la primera posibilidad supondría no diferenciar entre dos situaciones que de hecho y de derecho son diversas, la segunda supondría una injustificada disparidad de trato entre ellas. De todas formas, considera este Tribunal que la Constitución italiana no exige que las situaciones patrimoniales derivadas de la nulidad o del divorcio deban recibir el mismo trato.

Así, la respuesta de la Corte Constitucional se refiere a la distinta naturaleza jurídica que subyace en la nulidad matrimonial con respecto al divorcio. En este sentido, indica que esa diferencia no es meramente formal, sino de contenido sustancial. Por este motivo, el distinto tratamiento previsto para uno y otro caso no infringe los parámetros mínimos de constitucionalidad, sino que constituye una opción que no vulnera la legitimidad constitucional. A mayor abundamiento, y puesto que los recurrentes no someten al juicio de constitucionalidad la disciplina general de los efectos que en el derecho interno italiano corresponden a la nulidad del matrimonio civil (Fdto. Jco. Sexto), en caso de admitirse la aplicación de los efectos previstos para el divorcio a las sentencias de nulidad canónica, esto supondría la misma injustificada disparidad de trato, con respecto a los efectos patrimoniales, entre la nulidad de los matrimonios concordatarios y la nulidad de los matrimonios civiles.

En definitiva, tal y como señala Guazarotti⁸⁹³, la actuación jurisprudencial aparece como “*costituzionalmente tollerabile*”, pero ello no significa que no existan otras opciones capaces también de satisfacer las exigencias constitucionales, incluso adaptándose más a las necesidades de la sociedad italiana.

⁸⁹² Cfr. Fundamento Jurídico Siete.

⁸⁹³ Cfr. Guazarotti, A., “Implicazioni e potenzialità delle sentenze additive di principio. (In margine alla sent. n. 329 del 2001 sulle conseguenze della dichiarazione di nullità del matrimonio)”, *Corte Costituzionale*, 2001. Pág. 2815.

A este respecto, parece oportuno señalar que, incardinando las respuestas de ambos Tribunales, la regulación de los aspectos económicos derivados de las crisis matrimoniales (ya sean éstas resueltas ante la jurisdicción civil o ante la canónica) son cuestiones reservadas en exclusiva a los poderes legislativo y judicial italianos (Cfr. STS). Ello supone que el tratamiento económico que derive de las sentencias canónicas reconocidas en Italia es asunto que no necesita ser consensuado entre el Estado italiano y la Santa Sede. Sin embargo, se encuentra igualmente sometido, aún el caso de las resoluciones canónicas, a los mínimos de constitucionalidad aplicables a cualquier institución del ordenamiento jurídico (Cfr. STC). En consecuencia, si bien la situación actual se acomoda a los parámetros indicados, debe ponerse de manifiesto la efectiva constatación de una realidad fáctica muy distinta en los casos de nulidad civil y de nulidad concordataria; así como la similitud, también fáctica, en muchos casos de nulidad concordataria y de divorcio. Además, parece que la sociedad en general reclama que se de una mayor relevancia a la existencia y duración de la comunidad matrimonial, con independencia de que ésta se haya constituido como consecuencia de un matrimonio putativo o de un matrimonio válido. Es cierto que de aquello que es nulo, nulos efectos deben derivarse; sin embargo, no es menos cierto que de la nulidad matrimonial sí derivan efectos, incluso especialmente de índole económica, aunque sean distintos y de menor envergadura que los derivados de un divorcio. Por ello, y sin que con esta propuesta se niegue eficacia alguna a las sentencias de nulidad matrimonial (civil o concordataria), entendemos que la regulación de los aspectos económicos derivados de las mismas debería ser reformado. Respetando la citada máxima de que lo nulo nulos efectos produce, nada impide que la convivencia matrimonial prolongada (independientemente de cuál hubiese sido el origen de la misma) sea en sí mismo un motivo suficiente para ocasionar efectos económicos motivados por la ruptura de esa convivencia. En este sentido, entendemos que una regulación de este tipo sería también muy adecuada para la regulación de la ruptura de las parejas de hecho, puesto que en estos casos no podemos hacer derivar las consecuencias económicas del matrimonio o de la disolución de éste, ya que tal matrimonio no existe. Sin embargo, sí existe la convivencia, y de la ruptura de ésta es de donde derivan las actuaciones de contenido económico-patrimonial. Por lo tanto, creemos que hoy en día una cosa es la regulación de ciertos momentos claves en la celebración o en la intervención jurisdiccional sobre el matrimonio; y otra muy distinta es la regulación de sus efectos, especialmente los económico-patrimoniales, establecida por el Estado; sobre todo cuando dicha regulación de los efectos matrimoniales es competencia exclusiva de éste. Así pues, reiteramos que la opción que consideramos más conveniente para la regulación de los efectos económico-patrimoniales derivados del matrimonio o de cualquier situación de hecho equiparable al mismo, debería ser la de tomar como punto de partida la constatación de la convivencia conyugal y la duración de la misma; y en su virtud determinar los efectos económicos señalados.

Como colofón a las sentencias italianas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, también en el año 2001 se pronuncia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo sobre un asunto denominado Pellegrini vs. Italia en el que se resuelve un asunto similar al que hemos visto resuelto por el Tribunal Supremo, pero enfocado desde otra perspectiva.

El Tribunal de Estrasburgo, en sentencia de 20 de julio de 2001, se pronunció sobre el *affaire Pellegrini*⁸⁹⁴. Los hechos sobre los que se pronunció la Corte fueron los siguientes: se trata de un matrimonio concordatario celebrado en 1967. Veinte años después, en 1987, la esposa solicita civilmente la separación y el marido la nulidad canónica. Los tribunales italianos, en 1990, condenan al marido al pago de una pensión mensual de 300.000 liras; por su parte, en 1988 el Tribunal de la Rota confirma la nulidad matrimonial ya declarada en primera instancia canónica. En 1991 la Corte de Apelación de Florencia declara la eficacia civil en el Estado italiano de la sentencia canónica de nulidad matrimonial; eficacia civil que será confirmada en 1995 por la Corte de Casación. Amparándose en esta *delibazione*, en 1992 el marido deja de pagar la pensión a la que había sido condenado, y obtiene una sentencia favorable sobre este particular cuando el 14 de julio de 1999, el tribunal de Viterbo declara que el marido ya no está obligado al pago de la renta tras haberse homologado la resolución canónica.

Así las cosas, el asunto llega al Tribunal Europeo de Derechos Humanos porque la recurrente alegó que el procedimiento de exequatur de la decisión de los Tribunales del Vaticano ante la jurisdicción italiana no había sido equitativo o igualitario⁸⁹⁵. Su fundamentación se basó en las circunstancias relativas al desarrollo del proceso canónico, en el cuál ella actuó en todo momento sin asistencia letrada.

Como punto de partida, y puesto que el Vaticano no ha ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos, los términos del litigio se establecen necesariamente entre el particular afectado —la señora Pellegrini— y el Estado italiano. Por lo tanto, el Tribunal de Estrasburgo no puede examinar si el proceso canónico se ha desarrollado conforme al artículo 6 de la Convención, pero sí puede comprobar si lo ha hecho la jurisdicción italiana.

A este respecto, tanto la Corte de Apelación de Florencia como la Corte de Casación dicen que, en lo esencial, el procedimiento eclesiástico es respetuoso con el principio contradictorio. Sin embargo, la Corte de Estrasburgo considera que las instancias italianas no parecían haber dado importancia a la circunstancia de que la recurrente no había tenido la facultad de conocer los elementos aportados por su exmarido ni por los testigos. En consecuencia, y aún a pesar de que se trataba de un capítulo de nulidad objetivo (impedimento de consanguinidad no dispensado), la Corte Europea consideró que para la equidad no es suficiente la existencia de un proceso contradictorio cuando con ello no se asegura a las partes que puedan pronunciarse sobre todos los documentos obrantes en autos. En definitiva, la Corte Europea estimó que la jurisdicción italiana había faltado a su deber de asegurar, antes de conceder eficacia a la decisión de la Rota Romana, que en el desarrollo del procedimiento eclesiástico la recurrente había tenido un proceso equitativo (Cfr. párrafo 47).

Teniendo en cuenta esa decisión, los efectos económicos de la misma pasan por la valoración de los siguientes conceptos: daño patrimonial, daño moral, costas y gastos, e intereses de demoras; todo ello reclamado por la recurrente.

Así, el Estado italiano ha sido condenado a pagar: diez millones de liras italianas por daño moral, dieciocho millones doscientas cincuenta y tres mil novecientas cuarenta liras italianas en concepto de costas y gastos; todo ello incrementado en un interés anual del 3,5%

⁸⁹⁴ Vid. *Revue de Droit Canonique*, vol. 50, núm. 2, 2000. Pág. 127 y ss.

⁸⁹⁵ *Ibidem*. Pág. 128.

que empezará a contar desde la firmeza de la sentencia (el 20 de octubre de 2001) hasta que se abone efectivamente.

En cuanto daño patrimonial causado por la renta que el marido dejó de abonar a la mujer desde que se reconoció la sentencia canónica, la Corte no condena al Estado italiano al tener en cuenta que los esposos habían llegado a una solución amistosa resolviendo esta situación.

En palabras de Dieni, el asunto Pellegrini parece abrir la puerta a la posibilidad, para el cónyuge económicamente más débil, de recuperar gracias a la justicia europea, la pensión compensatoria rehusada en caso de reconocimiento de la nulidad matrimonial, incluso aunque en este asunto particular la Corte Europea haya debido rechazar la demanda de indemnización por daños patrimoniales⁸⁹⁶.

Para concluir, debemos decir que la decisión de la Corte Europea podría estimular, en cierto modo, la equiparación de los efectos económicos en los casos de divorcio y de nulidad (sea civil o concordataria), en la forma en que ya lo ha hecho el Tribunal Supremo italiano en la sentencia que hemos comentado. Con ello no se vulnerarían tampoco las exigencias constitucionales: en cuanto a la posibilidad de diferenciar indiscriminadamente las disposiciones que afecten a la nulidad civil y a la nulidad concordataria, entendemos que no deberían existir tales diferencias, por lo que no supondría desigualdad alguna; en cuanto a la diversa naturaleza jurídica que afecta al divorcio y a la nulidad, en efecto supone una base suficiente para diferenciar el tratamiento entre una y otra institución, pero no implica que necesariamente ello deba ser así, sino que el ordenamiento jurídico italiano puede ofrecer una alternativa a la actual regulación de los efectos económicos en la que se tenga en cuenta la instauración de la convivencia matrimonial y su duración y no la validez o nulidad de la celebración matrimonial. Como ya dijimos anteriormente, esto permitiría también una aplicación analógica a las uniones de hecho en las que la celebración del matrimonio está totalmente ausente, pero no la convivencia matrimonial. Es decir, la convivencia matrimonial, con independencia del momento en que ésta se haya constituido, sería la que originase la necesidad de compensar los desequilibrios económicos causados a las partes una vez que terminase dicha convivencia.

⁸⁹⁶ Cfr. Dieni, E., "L'Arrêt Pellegrini contre Italie de la Cour Européenne des Droits de l'Homme", *Revue de Droit Canonique*, vol. 50, núm. 2, 2000. Pág. 158.